SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0590

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2019.

Materia:Civil.

PER1

Abogado:Lic. Luis René Mancebo.

Recurrido:Inversiones Yang, S.R.L.

Abogadas:Licdas. Orietta Miniño Simo y Chui Cen.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

CASA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 municipio de Azua de Compostela, quien tiene como abogado constituido y

apoderado al Lcdo. Luis René Mancebo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la suite núm. 304, tercera planta del edificio marcado con el núm. 387 de la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Yang, S.R.L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la ADD3 Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente, PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Orietta Miniño Simo y Chui Cen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 con estudio profesional común abierto en la Torre Citigroup, ADD4 piso 11, ubicada en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00218, dictada el 29 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor PER2 en contra de la Sentencia Civil No. 01179/2016, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos suplidos por esta Alzada. SEGUNDO: CONDENA al señor PER2 al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. ORIETTA MINIÑO SIMO, CHUI CEN, LIC. SANDI ANTONIO CRUZ y JOSÉ AGUSTÍN DE LA CRUZ, abogados de la parte recurrida e interviniente forzoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 27 de agosto de 2019, donde expone sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Inversiones Yang, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) El hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida, sustentada en que en los ejercicios fiscales de los años 2008, 2009, 2010 y 2012, Inversiones Yang, S.R.L., de manera fraudulenta reportó ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), haber realizado pagos millonarios a favor de PER2 por lo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le atribuyó deudas fiscales sobre rentas que no percibió, intimándolo al pago de esos valores e iniciando posteriormente un procedimiento de embargo retentivo en su perjuicio, lo que le ha imposibilitado desarrollar a plenitud su oficio de comerciante, pues la situación generada le ha impedido emitir facturas con valor fiscal, las cuales le son requeridas a diario, según expone el demandante; b) para conocer el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 01179/2016, de fecha 31 de octubre de 2016, desestimó la referida demanda, por insuficiencia probatoria; c) ese fallo fue apelado por el demandante, instancia en la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue llamada en intervención forzosa por Inversiones Yang, S.R.L., con la finalidad de una mera oponibilidad al tercero de los resultados del veredicto, procediendo la corte a qua a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y la intervención forzosa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), confirmando en todas sus partes la decisión apelada, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: Primero: desnaturalización de los hechos y pruebas, errónea aplicación del derecho; segundo: falta de base legal y falta de ponderación de las pruebas, por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; tercero: falta y contradicción en la motivación de la sentencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, por ende, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el desarrollo del segundo medio de casación, ponderado en primer término por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no ponderó la comunicación G.L. 841037, de fecha 12 de enero de 2018, dirigida al señor PER4 Juez Presidente de Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), informa que: el señor PER2
figura con deudas de Impuesto Sobre la Renta a Persona Física de los períodos 2008, 2009 y 2010 y los reportes realizados por la sociedad Inversiones Yang, S. A., RNC 101-80180-8 fueron tomados como soporte para realizar la citada determinación; que de dicha comunicación se evidencia que los impuestos exigidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) corresponden a los ingresos reportados de manera irregular por Inversiones Yang, S.R.L.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que los jueces de fondo realizaron una ponderación sana y justa de los elementos de prueba para determinar la improcedencia y rechazo del recurso de apelación, con la debida motivación.

La corte a qua fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que de la ponderación conjunta de los elementos de prueba presentados, esta Alzada ha podido determinar que la parte demandante, hoy recurrente, no ha probado que la entidad INVERSIONES YANG, S.R.L., sea la causante de los cobros fiscales realizados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INERNOS (DGII), a nombre del señor PER2 pues en virtud de las certificaciones requeridas y depositadas, ha quedado comprobado el hecho de que la entidad demandada sí realizó el reporte correspondiente a diciembre del año 2008, cometiendo en el mismo un error involuntario, como lo indica la certificación de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), pero que este error fue rectificado en fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), tal y como se comprueba en la Certificación emitida por la DGII, en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), atribuyendo los demás reportes fiscales a terceros; que de lo anterior se deriva que, el señor PER2 no ha probado que los reportes reclamados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y los cuales le han ocasionado los daños y perjuicios que pretenden sean reparados, no pueden ser atribuidos a la demandada INVERSIONES YANG, S.R.L., pues al indicar que los reportes fiscales correspondientes a los años 2008, 2009, 2010 y 2012, fueron realizados por la declaración o declaraciones de terceros y para los cuales se produjo la Determinación de Oficio AL No. 16-0004-2012, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil doce (2012), es claro que no se refiere únicamente a la entidad INVERSIONES YANG, S.R.L.; que por los motivos expuestos anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla; por lo que, el que pretende estar libre debe de producir la prueba correspondiente, razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, rechazar en cuanto al fondo la Intervención Forzosa, por haber cumplido con los fines para la cual fue realizada y por no haber nada para lo cual hacerle oponible, y confirmar entonces en todas sus partes la sentencia impugnada, pero por los motivos dados por esta Corte, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

Con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión.

En la especie, el análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, antes reproducidos, pone de relieve que dicho tribunal dio por establecido que el demandante no demostró que la demandada fuera la causante de los cobros fiscales ejecutados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en tanto que, en las certificaciones que les fueron sometidas, emitidas por la citada entidad, se hace constar que los reportes fiscales correspondientes a los años 2008, 2009, 2010 y 2012, fueron realizados por las declaraciones de terceros, asintiendo los jueces de fondo que, en esas atenciones no quedó establecido que los reportes reclamados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y los cuales le ocasionaron el perjuicio a JPER2 fueran los sometidos por Inversiones Yang, S.R.L.

Sin embargo, no consideraron los jueces de fondo que, según se indica en la certificación ordinaria núm. 1,370/2019, expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de julio de 2019, reposa en el expediente contentivo del recurso de apelación que fue incoado por PER2 contra la sentencia civil núm. 01179/2016, copia fiel y conforme a

su original de la certificación G.L. Núm. 841037, de fecha 12 de enero de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual ha sido sometida al escrutinio de esta Primera Sala y donde se hace constar que: El señor PER5 no figura como contribuyente del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en nuestro Sistema Integrado de Información Tributaria (SIIT), el referido señor figura con deudas de Impuesto Sobre la Renta a Persona Física de los períodos 2008, 2009 PLA1 los reportes realizados por la sociedad Inversiones Yang, S. A., RNC 101-80180-8 fueron tomados como soporte para realizar la citada determinación.

Si bien ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente las piezas de las cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, sin tener que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos; esta sala también ha sido de criterio que los jueces están en el deber de ponderar los documentos cuya relevancia es manifiesta y que su ponderación pueda contribuir a darle una solución distinta al asunto.

En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichas piezas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como evidentemente ocurre en este caso, donde se constata que, en la certificación que alude el recurrente no fue ponderada, consta que, contrario a lo afirmado por la corte a qua, los reportes realizados por la sociedad Inversiones Yang, S. A., fueron tomados como soporte por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para realizar el proceso de determinación iniciado a PER2 por la referida entidad, contenido en la resolución de estimación de oficio AL No. 16-0004-2012, de fecha 23 de enero de 2012; quedando de manifiesto que la decisión impugnada contiene el vicio invocado en el medio examinado, razón por la cual procede acogerlo y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

En virtud del artículo 65, numeral tercero del referido texto legal, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00218, dictada el 29 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici